

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3729/1970, de 19 de diciembre, por el que se acuerda la revocación de autorizaciones provisionales otorgadas a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, S. A.», para prestar servicio, mediante autobuses, en diversas líneas.*

La existencia en Palma de Mallorca de una red tranviaria, de otorgamiento estatal, que atendía no sólo el enlace de la capital con las localidades de cercanías, sino el propio transporte urbano de aquélla, su transformación parcial en trolebuses, acordada por Decreto de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta, y no llevada a efecto: el mal estado de la red tranviaria, la inexistencia de otros servicios municipales de transporte urbano y la imposibilidad existente de transformar los Servicios de modo formal y firme en autobuses, por falta de normas legales aplicables al caso, determinaron que, por Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete (y Ordenes ministeriales complementarias de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho), y por Orden ministerial de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, acordada en Consejo de Ministros de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se acordase, a la vez que dar un nuevo plazo para llevar a efecto la transformación en trolebuses de la parte de la red incluida en el proyecto aprobado por el Decreto de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta, autorizar a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, Sociedad Anónima», para establecer, con carácter provisional, servicios sustitutivos de autobuses en las líneas tranviarias que explotaba.

Prolongada tal situación excepcional y provisional hasta el momento presente, resulta necesario hoy ordenar de modo más adecuado y armónico el régimen de los transportes colectivos de viajeros de Palma de Mallorca. De una parte, la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca», atraviesa una situación anómala, sujeta a administración judicial por impagos a su personal, y expuesta a ceses en la explotación del Servicio como la que ha tenido lugar los días veintinueve de julio a dos de agosto del corriente año, con los consiguientes peligros para el interés público y daño para el buen orden en la prestación del servicio. De otra, lado, el Ministerio de Obras Públicas se ve, en buena parte, dificultado en sus posibilidades de solventar el problema por quedar fuera de su competencia, con arreglo a la legislación vigente, la ordenación de los transportes urbanos servidos mediante autobuses, al ser ésta atribución exclusivamente municipal.

Resulta, por todo ello, procedente revocar las autorizaciones provisionales otorgadas en su día a la «Sociedad de Tranvías» para la prestación de servicios de autobuses sustitutivos, al menos en cuanto a una parte de las líneas: Las incluidas en el proyecto de transformación en trolebuses, incursas en caducidad por incumplimiento de plazo, para cuya declaración se ha iniciado ya el oportuno expediente, y las relativas a líneas autorizadas temporalmente como ferrocarriles portátiles, según el Real Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos diecinueve, cuyas autorizaciones tranviarias quedaron extinguidas, por su propia naturaleza, al levantarse el tranvía.

Con dichas medidas, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca podrá ejercitar sus competencias para que el Servicio de Transportes Urbanos se preste de un modo efectivamente adecuado a los intereses de la población.

Cumplidos los trámites y requisitos legales oportunos, a propuesta de los señores Ministros de Obras Públicas y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda revocar la autorización provisional otorgada a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, Sociedad Anónima» por el artículo primero del Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y por las Ordenes ministeriales de Obras Públicas de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que lo desarrollaron, para establecer un Servicio susti-

tivo de autobuses, entretanto se ejecutaban las obras de transformación en trolebuses previstas en el anterior Decreto de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta, debiendo, en su consecuencia, cesar la referida Sociedad en la explotación del aludido Servicio provisional de autobuses en las líneas incluidas en el proyecto de transformación (Palma a Cas Catalá, Palma a Coliseo Balear y líneas del casco de la población), en un plazo de treinta días, a contar de presente acuerdo.

Artículo segundo.—Por excepción, no queda incluido en la orden de revocación, contenida en el apartado anterior, el Servicio de autobuses prestado en el tramo Porto Pi a Cas Catalá, ya que, con respecto al mismo, se autorizo, con carácter no provisional, la sustitución en autobuses, por Orden ministerial de Obras Públicas de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se acuerda revocar la autorización provisional que, implícitamente se otorgo por Orden ministerial de Obras Públicas de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho acordada en Consejo de Ministros de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para establecer servicios sustitutivos de autobuses con relación a las restantes líneas tranviarias de la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca», no incluidas en el proyecto de transformación en trolebuses quedando sin efecto dicha autorización al término de los treinta días siguientes a la fecha del presente acuerdo, con relación a las siguientes líneas:

Línea Coll d'En Rabassa a Can Pastilla.

Línea Vileta-Son Roca.

Línea Palma-Soledad.

La «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca» deberá, en consecuencia, cesar en la explotación de los aludidos Servicios de autobuses sustitutivos en el plazo indicado, en cuanto a las líneas de que se trata.

Artículo cuarto.—Por lo que respecta a la línea Hostalets (Can Capas) a Pont d'Inca, por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las disposiciones adecuadas para la efectividad de la Orden ministerial de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, que dispuso el levante del tranvía y denegó su transformación en autobuses.

Artículo quinto.—Dado el carácter provisional y a precario de las autorizaciones que se revocan por el presente acuerdo, no procede el abono de indemnización alguna a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca». No obstante, el material móvil empleado en los Servicios sustitutivos de autobuses quedará de libre disposición de la citada Empresa, con independencia de las resultas de las concesiones de tranvías y trolebuses de que la misma es titular.

Artículo sexto.—El Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en el ejercicio de sus competencias adoptará las medidas oportunas, incluso las de carácter provisional que estime precisas, para el establecimiento de un Servicio de Transportes Urbanos, de acuerdo con las necesidades de la ciudad.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo establecido en los anteriores artículos primero al quinto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se resuelve el concurso convocado para la concesión de siete centrales lecheras en el área de suministro integrada por Barcelona (capital), y principales Municipios de aquella provincia, y las solicitudes de convalidación para concurrir al abastecimiento con leche higienizada en el área de suministro citada.*

Excmos. Sres.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 9,

de 10 de enero de 1970), para la concesión de siete centrales lecheras en el área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales Municipios de aquella provincia, y para la resolución de las solicitudes de convalidación para concurrir al abastecimiento con leche higienizada en el área de suministro citada;

Visto el informe emitido por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Barcelona en su reunión del día 25 de septiembre de 1970;

Vistos el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y la Orden de la Presidencia del Gobierno antes mencionada;

Resultando que dentro del plazo concedido se han presentado ocho solicitudes, acompañadas todas y cada una de ellas de los correspondientes Memoria y proyecto exigidos, al concurso para la adjudicación de centrales lecheras, y doce peticiones de convalidación de centros de higienización actualmente autorizados, así como dos solicitudes subsidiarias de convalidación en el caso de no resultar adjudicatarios de las centrales lecheras;

Resultando que con posterioridad al plazo citado se ha presentado una solicitud de convalidación subsidiaria por uno de los participantes en el concurso;

Resultando que el artículo 54 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas prevé la posibilidad de no aceptar las solicitudes presentadas que no ofrecieren las debidas garantías;

Considerando que la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas de los oferentes es facultad discrecional de la Administración, como se desprende de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas al establecer que «la adjudicación se hará por concurso», lo que posibilita bien claramente la no atribución o adjudicación de la concesión cuando en los concursantes no concurren las garantías que el servicio público exige;

Considerando que del examen de las circunstancias y datos alegados en la solicitud de la Sociedad en proyecto de constitución «Central Lechera Barcelonesa, S. A.», se desprende que a juicio de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura no reúne las garantías exigibles en un asunto de tanta importancia y responsabilidad como es el abastecimiento público de leche higienizada de una determinada área de suministro en régimen de central lechera;

Considerando que el proyecto presentado por «Comercial Láctea Industrial, S. A.», incumple determinadas condiciones técnico-sanitarias de las previstas en los artículos 65 a 71 del Reglamento y en la base quinta del concurso, lo que hace que su petición de adjudicación de una central lechera deba ser desestimada;

Considerando que las otras seis solicitudes de adjudicación de centrales lecheras se ajustan a las bases de la convocatoria y el desarrollo de los correspondientes proyectos se adapta a las condiciones técnico-sanitarias que exigen los artículos 65 a 71 del Reglamento;

Considerando que al ser menor el número de peticiones con solicitudes aceptables que el de centrales lecheras concursadas, procede hacer uso de lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, brindando a los adjudicatarios la posibilidad de incrementar el cupo de su concesión mínima;

Considerando, por otra parte, que todas las industrias que han solicitado la convalidación de las mismas dentro del plazo señalado pueden obtener dicha prerrogativa cuando se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche en el área de suministro a que se ha hecho referencia, por ajustarse a las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1969;

Considerando, sin embargo, que las peticiones subsidiarias de convalidación formuladas por las entidades «Centro Lácteo Balcells, S. A.», y don Delfín Vila Altimira no surten efecto en el caso de adjudicación de central lechera a cada una de ellas;

Considerando que no procede admitir la solicitud de convalidación subsidiaria formulada por «Comercial Láctea Industrial, Sociedad Anónima», por ser extemporánea;

Considerando que la concesión de los cupos de convalidación conviene hacerlos, cumplidas las estipulaciones del apartado a) del artículo 49 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas y de la norma segunda de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1969, con arreglo, dentro de lo posible, a las solicitudes correspondientes, pero con criterios homogéneos y sin conceder cifras que enmascaren auténticas centrales lecheras;

Considerando que las circunstancias que concurren en la Cooperativa de Receptores de Leche y Ganaderos de Barcelona (CORELE), de poseer dos centros de higienización y de solicitar un cupo total de convalidación para 20.000 litros diarios de leche, hacen necesario establecer el criterio claro y explícito, por motivos técnicos, económicos y sanitarios, de que la adaptación a las condiciones reglamentarias y al cupo concedido debe hacerse en una única instalación.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se resuelve el concurso convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1970 de concesión de siete centrales lecheras para el abastecimiento del área

de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales Municipios de aquella provincia, a favor de las siguientes empresas:

- «La Lactaria Española, S. A.»
- «Productos Lácteos Freixas, S. A.»
- «Sociedad Anónima Letona».
- «Centro Lácteo Balcells, S. A.»
- «Don Delfín Vila Altimira».
- «Explotaciones Agrícolas Marsal, S. L.».

Segundo.—La capacidad mínima de higienización de leche en jornada normal de las concesiones anteriormente citadas se señala, provisionalmente, en 50.000 litros/día. En el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición, las entidades concesionarias comunicarán a la Dirección General de Sanidad y a la Subdirección General de Industrias Agrarias, si desean optar por un incremento del cupo de la concesión, resultante de repartir el de 50.000 litros/día entre las que así lo deseen, con compromiso de presentar el proyecto reformado de adaptación para las que lo necesiten, y sin que ello suponga aumento del plazo que se determina en el apartado tercero de la presente disposición para finalizar las obras e instalaciones correspondientes.

Tercero.—Autorizar a «Explotaciones Agrícolas Marsal, Sociedad Limitada», al envasado de leche higienizada en botellas de plástico; a «Sociedad Anónima Letona» y «Centro Lácteo Balcells, S. A.», en bolsas de plástico flexible; a don Delfín Vila Altimira, en bolsas de plástico flexible y recipientes prismáticos de cartón plastificado, y a «La Lactaria Española, S. A.», en bolsas de plástico flexible y recipientes tetraédricos de cartón plastificado, en virtud de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Cuarto.—Las empresas concesionarias de las centrales lecheras, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberán:

a) En el plazo de quince días, constituir en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 pts.) como garantía de realización de la central lechera, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha. El incumplimiento de este requisito se considerará como renuncia expresa de la concesión otorgada. Sendas copias del correspondiente resguardo de imposición de la fianza se remitirán a la Dirección General de Sanidad, a la Subdirección General de Industrias Agrarias y a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Barcelona.

b) Dar comienzo a la iniciación de las obras en el plazo de tres meses, las que con sus instalaciones completas deberán quedar terminadas antes del 31 de julio de 1972, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad de los concesionarios.

Quinto.—Previamente a la puesta en marcha de la central lechera se solicitará de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la certificación que acredite la idoneidad de sus instalaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 56 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Sexto.—Se convalidan provisionalmente para concurrir al abastecimiento con leche higienizada y envasada del área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales Municipios de la provincia, con los cupos máximos que se indican, a las industrias de las siguientes empresas:

Cupo máximo de 20.000 litros diarios:

- Cooperativa de Vaqueros.
- Cooperativa de Receptores de Leche y Ganaderos (CORELE).
- Grupo Sindical de Colonización número 10.292.
- «Industrias Peret-Hereu, S. A.».

Cupo máximo de 8.000 litros diarios:

- «Granja Nuria, S. L.».
- Doña Antonia Elfa Sambeat.
- Don Juan Clapés Salesas.
- Don Antonio Doladé Castellblanch.
- Don José Parera Garriga.
- Don Juan Surriba Viñas.
- Don José Braut Barcons.
- Don Augusto García Martí.

Séptimo.—En el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las empresas cuyas industrias se convalidan provisionalmente deberán constituir una fianza por valor de cien mil pesetas (100.000 pts.) como garantía del cumplimiento de adaptación de sus instalaciones a las condiciones técnico-sanitarias establecidas en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, la que será devuelta una vez convalidadas definitivamente por la Presidencia del Gobierno, previa la certificación que acredite su idoneidad, extendida por técnicos competentes de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

de los que habrá de solicitarse en virtud de lo señalado en el artículo 60 del citado Reglamento. El incumplimiento de este requisito será motivo inexcusable de anulación de la convalidación provisional. Sendas copias del correspondiente resguardo de imposición de la fianza se remitirán a la Dirección General de Sanidad; a la Subdirección General de Industrias Agrarias y a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Barcelona.

Octavo.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las empresas citadas en el apartado sexto deberán presentar ante la Dirección General de Sanidad y la Subdirección General de Industrias Agrarias, sendos ejemplares de los proyectos de adaptación de sus industrias a las condiciones reglamentarias.

Noveno.—La adaptación de la industria correspondiente a la Cooperativa de Receptores de Leche y Ganaderos (CORELE), al cupo máximo de 20.000 litros diarios con que se convalida a la misma, deberá realizarse en una única instalación.

Décimo.—Las obras e instalaciones correspondientes a los proyectos mencionados deberán realizarse en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden de aprobación de los mismos.

Undécimo.—El incumplimiento de los plazos señalados en la presente Orden dará lugar a la anulación de las convalidaciones provisionales, a no ser que sea debido a causas bien justificadas a juicio de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Duodécimo.—La instalación y explotación de las centrales lecheras y de los centros convalidados tendrá que llevarse obligatoriamente a efecto por las propias empresas concesionarias, quienes no podrán traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 31 de diciembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de la Soledad Echeverría de Meer la sucesión en el título de Barón de Moncley.*

Doña María de la Soledad Echeverría de Meer ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Moncley, vacante por fallecimiento de su madre, doña María del Perpetuo Socorro de Meer y de Lapuerta; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de diciembre de 1970.—El Subsecretario, Alfredo López.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 3730/1970, de 12 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don José Casquero Medina.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don José Casquero Medina y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintuno de agosto del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

*DECRETO 3731/1970, de 12 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Alfonso Cerón Gil.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Alfonso Cerón Gil y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diez de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

*DECRETO 3732/1970, de 12 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Javier Vázquez Suárez.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Javier Vázquez Suárez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

*DECRETO 3733/1970, de 12 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Antonio Pastor Candela.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Antonio Pastor Candela y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintuno de agosto del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

*DECRETO 3734/1970, de 12 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase don Pedro Melendo Abad.*

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase don Pedro Melendo Abad y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

*DECRETO 3735/1970, de 12 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Tomás de Linters Pidal.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Tomás de Linters Pidal, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,